

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día 4 hasta de la tarde de todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de extradición celebrado entre España y Suecia y Noruega el 15 de Mayo de 1885.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, habiendo resuelto de común acuerdo ajustar un Tratado para la extradición de malhechores, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Lorenzo Castellanos, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, Comendador de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica de España, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, etc., etc.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Señor Carlos Federico Lotario, Barón Hochschild, su Ministro de Negocios Extranjeros, Caballero Comendador de las Ordenes de Suecia, Gran Cruz de la Orden de San Olave de Noruega, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente, según las reglas que posteriormente se expresan, con excepción de sus nacionales, á los individuos sentenciados ó procesados como autores ó cómplices por alguna de las infracciones que después se enumerarán, cometidas en el territorio de la parte reclamante, con tal que estas infracciones se castiguen en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión, y que sean calificadas en España de delitos más ó menos graves, á saber:

- 1.º Asesinato, comprendiendo el infanticidio, parricidio, envenenamiento y homicidio.
- 2.º Aborto voluntario.
- 3.º Exposición de un niño ó abandono premeditado de un niño en estado tal que le prive de todo recurso:
- 4.º Robo, ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño.
- 5.º Rapto de un menor.
- 6.º Privación voluntaria ó ilegal de la libertad individual de una persona cometida por un particular.
- 7.º atentado contra la libertad individual cometido con violencia ó amenazas para obligar á alguno á hacer ó á dejar de hacer alguna cosa.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Violación.
- 10.º atentado contra el pudor cometido con violencia ó amenazas.
- 11.º atentado contra el pudor cometido con ó sin violencia ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo menor de 14 años, ó

inducir á un niño de esta edad á cometer ó á sufrir actos que ultrajen al pudor.

12. Excitación habitual á la mala vida de personas de uno ú otro sexo, menores de edad.

13. Golpes ó heridas causadas voluntariamente á una persona que hayan tenido por consecuencia una enfermedad al parecer incurable ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, una mutilación grave ó la muerte sin intención de causarla.

14. Rapina y extorsión.

15. Robo.

16. Estafa, sustracción ó cualquier otro abuso de confianza.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.

18. Perjurio ó falso testimonio.

19. Falsa declaración de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.

20. Falsificación en escrituras ó en despachos telegráficos hecha con intención fraudulenta ó con el fin de causar daño, así como el uso de títulos ó despachos telegráficos falsos ó falsificados hecho con conocimiento y con intención fraudulenta, ó con el fin de causar daño.

21. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria é ilegal de un título público ó privado cometido con objeto de perjudicar á un tercero.

22. La reproducción fraudulenta ó falsificación de timbres, punzones, marcas, sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos como legítimos; y el uso, hecho con conocimiento, de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

23. La fabricación de moneda falsa, comprendiéndose la falsificación y la alteración de monedas y de papel moneda, emisión y el hecho de poner en circulación á sabiendas monedas ó papel moneda, ambos falsificados.

24. La reproducción fraudulenta y falsificación de billetes de Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorización del Estado por Corporaciones, Sociedades ó particulares, así como la emisión y el hecho de poner en circulación con conocimiento de ello dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos falsificados.

25. Incendio voluntario.

26. Malversación de caudales y concusión por parte de funcionarios públicos.

27. Corrupción de funcionarios públicos con objeto de inducirlos á faltar á los deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el Capitán ó la tripulación.

Destrucción voluntaria é ilegal de un buque.

Encallamiento voluntario de un buque.

Resistencia con violencia y vías de hecho al Capitán si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con éste objeto.

29. Destrucción voluntaria é ilícita, total ó parcial, de canales, esclusas, ó construcciones hidráulicas análogas, de caminos de hierro ó de aparatos telegráficos, el hecho de poner obstáculos á la libre circulación de los trenes en un camino de hierro, colocando en la vía cualquier objeto, ó levantando los carriles ó las traviesas, arrancando agujas ó tornillos, ó empleando cualquier otro medio capaz de detener un tren ó de hacerle descarrilar.

30. Destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos fúnebres, ó de monumentos públicos.

31. Ocultación de objetos adquiridos á consecuencia de una de las infracciones previstas en este Convenio.

Podrá también efectuarse la extradición por la tentativa de los delitos

anteriormente enumerados, siempre que esta tentativa sea penable según las leyes de las Altas Partes contratantes, y se persiga en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión.

Sin embargo, aun cuando la infracción que motive la demanda de extradición haya sido cometida fuera del territorio de la parte reclamante, se le podrá dar curso siempre que la legislación del país á que se dirige la demanda autorice en igual caso la instrucción de proceso por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

ARTICULO II

Si el individuo reclamado no es sueco, noruego ni español, el Gobierno á que se pida la extradición podrá dar cuenta de esta demanda al Gobierno á que pertenezca el perseguido, y si este Gobierno lo reclama á su vez para que se juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al uno ó al otro Gobierno.

ARTICULO III

No se efectuará la extradición si la persona reclamada por el Gobierno de Suecia ó de Noruega ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en España, ó si la persona reclamada por el Gobierno español ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en Suecia ó en Noruega por la misma infracción que motivó la demanda de entrega.

Cuando la persona reclamada por el Gobierno de Suecia ó de Noruega se halle procesada en España, ó que la persona reclamada por el Gobierno español se encuentre reclamada en Suecia ó en Noruega con motivo de otra infracción, se diferirá su extradición hasta que termine el procedimiento y cumpla la pena que pueda imponersele.

ARTICULO IV

La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

ARTICULO V

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables á las personas culpables de algún delito político. La persona que fuese entregada por alguno de los delitos comunes mencionados en el art. 1.º, no podrá, por consiguiente, en ningún caso ser procesada ni castigada en el país, al cual se concede su entrega, por un delito político que hubiere cometido antes de la extradición, ni por un hecho conexo con un delito político semejante, ni por una infracción no prevista por este Tratado, exceptuándose el caso de que el individuo de que se trata, después de haber sufrido la pena que se le impuso por la infracción que motivó su entrega ó de haber sido absuelto, permaneciese en el país al que fué entregado más de tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni hecho conexo con tal delito el atentado contra la persona del Jefe de un Gobierno extranjero, ó contra alguno de los individuos de su familia, cuando el atentado constituya el delito de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

ARTICULO VI

No podrá efectuarse la extradición si después de la exposición de hechos imputados al individuo que se reclama, de la última providencia del procedimiento judicial ó de la subsiguiente condena, hubiera prescrito la acción ó la pena según las leyes del país en que aquél se encuentre cuando se pida su extradición.

ARTICULO VII

La extradición se pedirá por la vía diplomática, y no se concederá sino mediante la presentación en original ó en copia certificada, ya de una sentencia condenatoria, ya de una providencia de procesamiento ó instrucción de causa criminal con auto de prisión, ya de un simple auto de prisión, expedido en la forma prescrita por la legislación del país que presenta la demanda, indicando exactamente la infracción de que se trata, así como de la disposición penal que le es aplicable. A la demanda de extradición acompañarán, si es posible, las señas personales del individuo reclamado.

ARTICULO VIII

En caso de urgencia, y especialmente cuando se tema una evasión, podrá pedirse y obtenerse la detención del individuo sentenciado ó procesado por la vía más corta y aun por telégrafo, fundándola en una sentencia condenatoria ó en una providencia de procesamiento ó en un auto de prisión, con tal de que en el término de seis semanas, después de verificada la detención, se presente el documento que ha servido de base á la demanda de extradición.

ARTICULO IX

Todos los objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle serán entregados al Es-

tado reclamante al mismo tiempo que se verifica la extradición, y esta entrega se hará extensiva no sólo á los objetos adquiridos de una manera ilícita, sino también á todos los que pueden servir de prueba de la infracción.

Se reservan, sin embargo, los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre los objetos mencionados, los cuales deberán en este caso serle restituidos sin gastos después de la terminación del proceso.

ARTICULO X

Las Partes contratantes renuncian á pedir el reintegro de los gastos que se ocasionan con motivo de la detención ó el mantenimiento del individuo cuya extradición se halla entablada ó de su transporte, así como por la conducción de los objetos mencionados en el art. 9.º hasta el puerto de embarque ó hasta la frontera del país que haya concedido la extradición. Uno y otro consienten en sufragarlos por su cuenta.

ARTICULO XI

Cuando en la tramitación de una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos juzgase necesario una de las Partes contratantes oír á testigos que se encuentren en el territorio del otro país ó practicar cualquiera otra diligencia de instrucción, se enviará al efecto un exhorto por la vía diplomática, y será cumplimentado observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento del exhorto si la instrucción tiene por objeto un hecho que no sea penable, según las leyes del Estado al que se dirige el exhorto.

Las Partes contratantes renuncian simultáneamente á reclamar el reintegro de los gastos que ocasione el cumplimiento de la diligencia para la audición de testigos, entendiéndose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda originar cualquiera otra diligencia de instrucción.

ARTICULO XII

Si en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde éste resida le invitará á que acceda á la petición que se le hace. En este caso los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia calculados según la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá concederle, así como acerca del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacerse.

Ningún testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ó sentencias condenatorias, por delitos anteriores, ni aun bajo el pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

ARTICULO XIII

Cuando en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos se juzgue necesaria ó útil dar comunicación de documentos que deba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se hará la petición por la vía diplomática y se cumplimentará á menos que circunstancias especiales se opongan á ello, siempre con la condición de devolver los documentos de que se trata.

Ambas Partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolución de documentos hasta la frontera.

ARTICULO XIV

Este Tratado entrará en vigor 10 días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las Partes contratantes.

Este Tratado puede ser denunciado por cada una de las Partes contratantes, pero continuará vigente seis meses después de la denuncia.

Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en original por duplicado en Stockholmo el 15 de Mayo de 1885.—(L. S.)—Firmado, Lorenzo Castellanos.—(L. S.)—Firmado, Carlos Federico, Barón Hochschild.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, siendo las ratificaciones canjeadas en Stockholmo el 14 de Julio del mismo año de 1885.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á los deseos de D. José de Puerto y Morga, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Granada,

Vengo en trasladarle á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Carmona, vacante por promoción de D. Leopoldo Oréstiz.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del art. 52, tit. 6.º de la Constitución de la Monarquía, y como consecuencia de lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1878, se crea á mis inmediatas órdenes, como jefe supremo del Ejército y Armada, una representación de ambas instituciones que constituirá mi Cuarto Militar.

Art. 2.º El Cuarto Militar se compondrá de un Capitán General ó Teniente General, Jefe de dos Oficiales Generales de la clase de Mariscal de Campo ó Brigadier; un Jefe de la Armada de la de Capitán de Navío ó fragata, y tres Jefes de los distintos cuerpos del Ejército de la categoría de Coronel ó Teniente Coronel.

Art. 3.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, continuarán formando parte de mi Cuarto Militar todos los Ayudantes de Q. E. G. E. y de Ordenes que lo eran de mi Amado Esposo (Q. E. G. E.) á su fallecimiento, hasta que, por cumplir el tiempo reglamentario de permanencia en estos destinos, vayan siendo baja sucesivamente, y quedando reducido el número de unos y otros á lo determinado en el artículo precedente.

Art. 4.º El tiempo de permanencia de los Generales y Jefes en el Cuarto Militar será de dos años, prorrogable hasta tres cuando Yo lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Generales y Jefes pertenecientes al Cuarto Militar usarán el uniforme correspondiente á su categoría y cuerpo ó arma á que pertenezcan, llevando como distintivo de su destino un lazo de cinta roja con fleco de oro y la cifra del Soberano colocada sobre el pecho en el costado derecho.

Art. 6.º Siempre que el Jefe del Cuarto Militar sea un Teniente General, se le asignará un Ayudante de Campo y un Jefe ú Oficial á las órdenes. Si fuera Capitán General, conservará los asignados á su clase.

Art. 7.º Un reglamento especial determinará el servicio que en paz y en guerra habrá de desempeñar el Cuarto Militar, y las funciones de los Generales y Jefes que lo componen, así como las consideraciones y jerarquías que deban disfrutar dentro del Real Palacio en concurrencia con la alta servidumbre de SS. MM. y AA. RR. Entretanto, se hacen extensivas á mi Cuarto Militar las prácticas y disposiciones que vanían rigiendo para los Ayudantes de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. E. G. E.).

Art. 8.º Interin se redacta y aprueba el mencionado reglamento, serán aplicables á mi Cuarto Militar todas las Reales disposiciones vigentes para los Ayudantes de S. M. el Rey (Q. E. G. E.) que no se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Demostrada por hechos incontestables en todos los tiempos la trascendental influencia que en el engrandecimiento de las Naciones ejerce y representa su poder marítimo, fué siempre objeto de asidua atención para los dignísimos Ministros que al que suscribe precedieron al frente del Departamento de que por alto y honroso mandato de V. M. se halla encargado, el organizar y reglamentar las instituciones todas, científicas, militares y comerciales, en que, como en principales aspectos, se hace patente la fuerza y el progreso naval de todos los países.

Fúndase en ellas la natural división de servicios que sus distintos objetos determinan, y que por propia índole convergen en necesaria armonía al Centro gubernativo de que dependen, del que á su vez reciben el preciso impulso para su más perfecta ejecución y completo desarrollo. Y si además se considera que el acierto del mando no estriba sólo en la fuerza de la Autoridad que lo ejerce, sino que á conseguirlo contribuye en gran medida la elevada